

**¿Puede un extranjero acogerse al pacto de definición mallorquín?  
El Reglamento 650/2012 y la RDGRN de 24 de mayo de 2019**

**Santiago Álvarez González\***

**Resumen:**

El presente comentario versa sobre una reciente resolución de la Dirección General de Registros y del Notariado que en aplicación del Reglamento de sucesiones rechaza la validez de un pacto sucesorio previsto por el Derecho balear (pacto de definición mallorquina) involucrando a una sola sucesión que afecta a una persona de nacionalidad francesa con residencia habitual en Mallorca.

El autor rechaza el fallo de la resolución, critica los argumentos utilizados por la Dirección General de Registros y del Notariado y ofrece una interpretación alternativa sobre las relaciones entre el Reglamento 650/2012 y los derechos civiles autonómicos españoles.

La problemática estudiada tiene cierta relevancia si tenemos en cuenta el gran número de extranjeros con residencia habitual en las Islas Baleares y las variadas posibilidades que ofrece la ley balear tanto desde un punto de vista sustantivo cuanto desde la perspectiva fiscal.

**Palabras clave**

Definición mallorquina. Reglamento 650/2012, de sucesiones.

**Abstract**

This paper comments a very recent Spanish resolution dealing with the application of the 650/2012 EU Regulation, on successions. The resolution of the administrative body Dirección General de Registros y del Notariado denies to a French with habitual residence in Mallorca (Spain) the possibility of making an agreement as to succession (agreement called “definición”) set out by Balearic law, regarding exclusively one single succession (that of this French person).

The author disagrees with the resolution, criticizes the reasons given by the Dirección General de Registros y del Notariado and offers an alternative

---

\* Catedrático de Derecho internacional privado. Universidad de Santiago de Compostela. El presente comentario se enmarca en la ejecución del proyecto de investigación «Balance de 38 años de plurilegislación civil postconstitucional: situación actual y propuestas de futuro», financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad y el FEDER [Ref. DER2016-77190-R].

interpretation of the relations between the Regulation 650/2012 and the Spanish regional laws.

The issue is important, considering the number of foreign people with habitual residence in the Balearic Islands and the wide range of possibilities that offers the Balearic succession law, both from a substantive and a tax law point of view.

#### Keywords:

Agreement as to succession called *diffinitio*, from Mallorca. Regulation (UE) 650/2012.

## I. Introducción

La complejidad creciente del mundo moderno exige, cada vez con más frecuencia, que el Derecho vuelva a erigirse en ese mecanismo que la reduzca y la haga manejable. No resulta tarea fácil, puesto que los análisis jurídicos se suelen contagiar de dicha complejidad y se convierten en sus servidores en vez de en sus adversarios.

El supuesto sobre el que versarán mis siguientes reflexiones puede parecer abstruso, pero trataré de reducirlo en su oscuridad o, al menos, de exponer sucintamente los instrumentos jurídicos que permitan esa reducción. Adelanto que ello no significa que la solución que propongo sea simple ni obvia. Mi comprensión del problema no tiene por qué ser la única y mi propósito principal es que sea comprensible y coherente. Para ello haré el esfuerzo de ponerme en la posición jurídica contraria a la que defenderé, tratando de ver las fortalezas de su punto de vista.

Una reciente resolución de la Dirección General de Registros y del Notariado<sup>1</sup> afirma la invalidez de la donación de bienes con pacto de definición otorgada en Mallorca por una madre y dos hijos, todos ellos nacionales franceses, rechazando el recurso del notario autorizante contra la calificación de la registradora. Y lo hace partiendo de la aplicación al caso del Reglamento 650/2012, de sucesiones<sup>2</sup>, que conduciría en el supuesto controvertido a la aplicación de la legislación balear y, en concreto, a “las disposiciones aplicables en la Isla de Mallorca”, contenidas en el Libro I de la Compilación Balear<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Resolución de 24 de mayo de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la calificación negativa de la registradora de la propiedad de Palma de Mallorca núm. 4, por la que acuerda denegar la práctica de inscripción de una escritura de donación con pacto de definición (BOE, núm. 150, de 24 de junio de 2019).

<sup>2</sup> Reglamento (UE) núm. 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo (DO L 201, de 27 de julio de 2012). Se aplica a la sucesión de quienes hayan fallecido el 17 de agosto de 2015 o con posterioridad y a los pactos sucesorios que se celebren con posterioridad a esta fecha pues, obviamente, el o los causantes están *aún* vivos.

<sup>3</sup> Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares (Boletín Oficial de las Islas Baleares, núm. 120, de 2 de octubre de 1990).

El pacto de definición se regula esencialmente en los artículos 50 y 51 de dicha Compilación. El primero de ellos, que es el que me interesa (porque en su literalidad se funda la Resolución), dice que:

*Por el pacto sucesorio conocido por definición, los descendientes, legitimarios y emancipados, pueden renunciar a todos los derechos sucesorios, o únicamente a la legítima que, en su día, pudieran corresponderles en la sucesión de sus ascendientes, de vecindad mallorquina, en contemplación de alguna donación, atribución o compensación que de éstos reciban o hubieren recibido con anterioridad.*

*La definición sin fijación de su alcance se entenderá limitada a la legítima.*

*El cambio de vecindad civil no afectará a la validez de la definición*

*La definición deberá ser pura y simple y formalizarse en escritura pública.*

*Al fallecimiento del causante se aplicará, en su caso, lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 47, a efectos de fijación de la legítima*

Simplificando la razón de la desestimación del recurso, el pacto no sería válido, dado que la donante (futura causante) no tiene vecindad civil mallorquina como exige la norma. Además, de la lectura de la Resolución cabe inferir que la razón es que el pacto no sería *formalmente* válido, puesto que descartadas otras posibles leyes (en concreto la francesa), se acabaría recurriendo al mismo precepto reproducido; y la donante no tiene vecindad civil mallorquina, que sería una cuestión formal en la comprensión del Reglamento que hace la DGRN.

La verdad es que defender la invalidez del pacto no parece arriesgado. La *semántica* y la *sintaxis* del precepto son claras. Menos claro está el hecho de que la tacha de invalidez sea la invalidez *formal*, aunque también hay motivos en su defensa. No obstante, si acudimos a la tercera “ese” necesaria en cualquier aplicación del ordenamiento jurídico, la de *sistema*, la solución puede y debe ser distinta. Justificar esa solución contraria es el objeto de este comentario.

La complejidad del supuesto a la que más atrás hice alusión estriba en que unos franceses residentes en Mallorca quieren acogerse a un pacto sucesorio de la ley española<sup>4</sup> y en que a las dificultades inherentes a una situación privada internacional se suma, en este caso, la competencia de la ley de un Estado plurilegislativo (España) y la competencia de una ley autonómica (balear) que, a su vez, contiene una plurilegislación interior: interlocal o interinsular. Estos tres niveles no suelen formar parte de los análisis tradicionales, pero distinguirlos en su fisonomía y en sus diferentes regímenes jurídicos resulta clave, crucial, para entender cómo funciona el

---

<sup>4</sup> Cuando la ley francesa ha sido tradicionalmente hostil a los pactos sucesorios, a pesar de lo cual desde la Ley 2006-728, de 23 de junio (en vigor desde el uno de enero de 2007), el Code civil francés contiene un pacto de renuncia a la acción de reducción por parte del (arts. 929-930-5).

sistema jurídico y poder dar una respuesta satisfactoria o, al menos, ajustada al mismo.

En el presente comentario me detendré en la línea argumental de la DGRN (II) y trataré de recomponer el supuesto desde mi comprensión del sistema (III) para ofrecer otra alternativa. Lo haré partiendo del marco determinado por las exigencias constitucionales en el reparto de la competencia legislativa entre el Estado y las comunidades autónomas y partiendo de las exigencias sistemáticas que impone el Derecho de la Unión Europea. En este sentido, es esencial entender que las *peculiaridades históricas* del Derecho balear (y de cualquier otro Derecho español) que están detrás de la Resolución *se han de adaptar a dicho marco, y no al revés*.

## II. La RDGRN de 24 de mayo de 2019 (4ª) y el Reglamento 650/2012, de sucesiones

La Resolución de la DGRN es aparentemente ortodoxa en cuanto a la inclusión del problema y su encaje en el Reglamento de sucesiones. Esto, que puede parecer una obviedad, y realmente lo es, resulta una obviedad de consecuencias importantes que la Resolución no ve. No es un tema fútil. No significa más que nos encontramos ante una *situación privada internacional* que precisa llamar a las puertas del Derecho internacional privado. Ni menos.

Por eso, porque no nos encontramos ante una situación puramente interna (recordemos: todos los participantes son franceses residentes en Mallorca), mi primera crítica a la Resolución va hacia su comprensión del tipo de problema ante el que se enfrenta. Cuando en la primera frase del punto 3 de sus Fundamentos de Derecho habla de las “soluciones propias del Reglamento en su concurrencia con conflictos interregionales” está deslizándose una perspectiva que, siquiera terminológicamente, es incorrecta: el Reglamento no dice nada de los “conflictos interregionales”. Los conflictos interregionales no son objeto del Reglamento porque, simplemente, son situaciones meramente nacionales, meramente internas. Y el Reglamento no se aplica a situaciones meramente nacionales, meramente internas. Recordemos el final del párrafo anterior: la situación contemplada por la Resolución es una situación privada *internacional*. No se trata de un pacto de definición entre una madre y sus hijos, todos ellos mallorquines (situación nacional absolutamente homogénea); ni entre una madre menorquina o mallorquina o ibicenca y sus hijos mallorquines o formenterenses (situación nacional con una heterogeneidad “local” o infra regional); ni entre una madre gallega y sus hijos catalanes, todos ellos residentes en Mallorca (situación nacional interregional).

Este déficit en la comprensión de los distintos niveles en la heterogeneidad jurídica de los problemas no por frecuente deja de ser problemático. Ciertamente, nada pasaría si el *nomen* no alterase el correspondiente régimen jurídico. Pero lo cierto es que la calificación suele ser un contaminante nocivo. Quizá por ello el órgano directivo termina señalando que el supuesto analizado “*no supone un problema jurídico de Derecho conflictual sino de Derecho material balear*”<sup>5</sup>. Rara declaración, tras haber

---

<sup>5</sup> Punto 18 de los Fundamentos Jurídicos.

empleado una buena parte de sus argumentos analizando el Reglamento. Pero en absoluto inocente. Con ella, el Órgano directivo trata de aislar el problema; de acotarlo alrededor de la letra del reproducido artículo 50 de la Compilación, como si se tratase, sí, de un exclusivo problema de Derecho material. La calificación de la registradora va en la misma línea. Me permito rescatar tan solo su afirmación de que “la circunstancia de la residencia [de la donante/causante] [es] un hecho indiferente para la resolución del supuesto”; algo que contradice su posterior análisis de que “procede la aplicación de la legislación balear en consideración de la residencia habitual de la donante/causante en Mallorca”. Pues una cosa o la otra.

Y lo cierto es que se trata, sí, de una cuestión de interpretación del Derecho material balear. Y también es cierto que, como punto de partida, la ley competente ha de aplicarse e interpretarse conforme a sus propios criterios<sup>6</sup>, *pero en relación con (en su aplicación a) una situación privada internacional*. Y uno de los axiomas que conviene recordar -aunque sólo sea por lo viejo que es y por la frecuencia de su desconocimiento- es que por mucho que los sistemas conflictuales (en este caso el del Reglamento de sucesiones) lleguen a identificar una ley estatal (o, en este caso, una ley nacional infraestatal, autonómica, y dentro de ella una ley local) como aplicable a una situación privada internacional, ello nunca, nunca reduce la internacionalidad del problema. No convierte la situación en nacional española, ni la convierte en balear, ni la convierte en “mallorquina”. Y este hecho hace que casi nunca, la aplicación de una ley (la que sea) a una situación privada internacional, pueda dejar de tener en cuenta que sí ha habido un problema “de Derecho conflictual”; no puede dejar de tener en cuenta que, incluso si se quiere calificar como una cuestión de “Derecho material balear”, es muy posible que aquella no se pueda resolver como si se tratase de un problema de Derecho material balear aplicado a una situación balear.

En todo caso, dije que la Resolución afronta la aplicación del Reglamento de forma aparentemente ortodoxa, correcta, previsible, podríamos decir: aplicación del Reglamento, identificación de la ley mallorquina y aplicación de ésta en su literalidad. Además, correctamente descarta la extravagante posición del notario sobre la vecindad civil de la donante/causante, inexistente, al tratarse de un extranjero, lo que le permite situar el problema de la identificación de la normativa balear (una vez constatada la competencia de la ley española) dentro del competente artículo 36.2 del Reglamento (y no del 36.1, que sería el aplicable de existir efectivamente dicha vecindad civil). No obstante, voy a hacerme una pregunta, una matización y una crítica a su comprensión del problema.

La pregunta es sobre el porqué de la presencia del artículo 30 del Reglamento en el devenir del razonamiento de la DGRN. En un primer momento para decir que la cuestión afecta a instituciones forales que exigen cualidad subjetiva foral, y que son distintas de las incluidas en el ámbito del artículo 30 del Reglamento. En un segundo

---

<sup>6</sup> Muy gráficos A. L. Calvo Caravaca y J. Carrascosa González, *Derecho internacional privado*, vol. I, 18 ed., Granada 2018, p. 311, señalan que “se aplicarán las normas extranjeras con arreglo a su propio ámbito de aplicación objetivo o material, espacial, temporal y personal”. Lo que *mutatis mutandis* podríamos extender a la ley nacional cuando sea reclamada por una norma de conflicto. Mas, como digo en el texto, si bien punto de partida, esta proposición no tiene por qué ser punto de llegada.

momento para elevarlo a una de las “conexiones principales” de la ley aplicable<sup>7</sup>. La segunda afirmación no se corresponde con la realidad y la primera es en sí misma inocua. Mi impresión es que la DGRN, preparando su respuesta última, está queriendo afirmar que en las leyes autonómicas existen o pueden existir regímenes especiales de sucesión sobre bienes que suponen una excepción al normal funcionamiento de la ley aplicable. Porque de eso va el artículo 30 del Reglamento: de una excepción a las potenciales leyes aplicables; de leyes de policía en materia sucesoria. De una excepción que no pinta nada en el caso resuelto por la Resolución y cuya aplicación, en general, respecto de los derechos sucesorios españoles es, a mi juicio, muy difícil de justificar<sup>8</sup>.

La matización es la afirmación un tanto frívola de que en el caso de las respuestas del Reglamento para los problemas de ley aplicable cuando esta sea la de un Estado plurilegislativo, España es el “único Estado concernido”, al no realizar el Reino Unido el “*opt in*” y haberse quedado fuera del Reglamento<sup>9</sup>. Se trata este de un tópico relativamente extendido... y erróneo. Los “Estados concernidos” son todos aquellos en los que se aplica el Reglamento: Francia, Italia, Portugal, Alemania... cuando sus autoridades tengan que aplicar la ley española, o la del Reino Unido, o la canadiense, o la australiana, o la egipcia, o la marroquí... todas ellas pertenecientes a Estados plurilegislativos. España también, claro. Y quizá en mayor medida, dado que no será infrecuente que las autoridades españolas tengan que aplicar la (una) ley española de manera más frecuente que las autoridades de otros Estados miembros vinculados por el Reglamento<sup>10</sup>. Pero no es el único Estado concernido por el problema. Se trata, como puede apreciarse, de una cuestión absolutamente menor que no tiene ninguna incidencia en la solución final, pero que no tiene por qué aceptarse.

La crítica, de más envidia, se refiere a cómo encara la DGRN la verificación de la *validez formal* del pacto<sup>11</sup>, tras constatar correctamente que el Reglamento contiene una reglamentación específica tanto para sus aspectos sustantivos cuanto para sus aspectos formales; y que esa reglamentación se orienta hacia un “amplio favor en su admisibilidad, validez material y efectos vinculantes entre las partes”. Resulta esta cuestión de cierta importancia (no para el caso concreto, aunque sí para el sistema del Reglamento) por lo que diré a continuación, aunque la Resolución lo vea de otra forma (o simplemente no lo vea). A mi juicio, los problemas que la Resolución presenta en torno a esta cuestión son de dos tipos: uno fundamental, sobre la propia calificación formal, y otro de articulación normativa, sobre cómo identificar la concreta o

---

<sup>7</sup> FJ 2 y 6, respectivamente.

<sup>8</sup> Desarrollo ampliamente mi posición al respecto en “El Reglamento 650/2012: disposiciones referentes a la sucesión de determinados bienes, reenvío y orden público”, *El Reglamento (UE) 650/2012: su impacto en las sucesiones transfronterizas*, Colegio Notarial de Catalunya, Marcial Pons, Madrid, Barcelona, Buenos Aires, Saõ Paulo, 2016, pp. 135-159, pp. 142-145.

<sup>9</sup> FJ 5, segundo párrafo.

<sup>10</sup> De hecho, existen problemas típicos suscitados por los sistemas plurilegislativos que sólo aparecen cuando dichos sistemas son la *lex fori* como analizo en mi trabajo “Remisión a un sistema plurilegislativo. El ejemplo español y algunas tareas por resolver”, *Le droit à l'épreuve des siècles et des frontières. Mélanges en l'honneur du Professeur Bertrand Ancel*, Iprolex/Lextenso, París, Madrid, 2018, pp. 63-84.

<sup>11</sup> FFJJ 14 y siguientes.

concretas leyes aplicables a la forma cuando la ley o leyes aplicables sean una o unas *españolas*.

En efecto, la DGRN distingue entre la validez material y la validez formal y afirma que son elementos de validez formal la edad, nacionalidad o cualesquier otras condiciones personales del testador o de alguna de las personas cuya sucesión sea objeto de un pacto sucesorio. Al fin y al cabo, lo dice el artículo 27.3 del Reglamento<sup>12</sup> y el recurso del notario también lo ve como una cuestión formal, guante que recoge la DGRN.

Esta coincidencia se produce en torno al artículo 27.3 del Reglamento, cuyo tenor señala que:

“A los efectos del presente artículo, las disposiciones jurídicas que limiten las formas admitidas de disposiciones mortis causa por razón de edad, nacionalidad o cualesquiera otras condiciones personales del testador o de alguna de las personas cuya sucesión sea objeto de un pacto sucesorio, tendrán la consideración de cuestiones de forma. La misma regla se aplicará a la cualificación que han de poseer los testigos requeridos para la validez de las disposiciones mortis causa”.

Aunque el punto de partida es el mismo, no llega la DGRN a la misma solución que propone el notario recurrente, invalidez formal en un caso, validez formal en otro. Y pienso que ninguno de los dos acierta.

Resulta cuando menos curioso cómo los distintos comentarios sobre el Reglamento pasan de puntillas por esta regla, pues al fin y al cabo no es sino la consagración moderna de una vieja solución de más de medio siglo: la que dio el artículo 5 del citado Convenio de La Haya sobre ley aplicable a la forma de las disposiciones testamentarias:

“A los efectos del presente Convenio, las prescripciones que limiten las formas admitidas de disposiciones testamentarias y que se refieren a la edad, la nacionalidad u otras circunstancias personales del testador, se considerarán como cuestiones de forma. Tendrán la misma consideración las circunstancias que deban poseer los testigos requeridos para la validez de una disposición testamentaria”.

¿Y qué sentido tenía esta regla? Pues un sentido *favor validitatis*, como todo el Convenio; como el propio artículo 27 del Reglamento. Algo que también afirma la Resolución de manera confiada y contundente. ¿Cómo puede ser entonces que precisamente se pueda concluir la invalidez formal de la *definición* vinculando la

---

<sup>12</sup> Este artículo es aplicable, y no el Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961, sobre ley aplicable a la forma de las disposiciones testamentarias (BOE núm. 197, de 17 de agosto de 1988), pues nos encontramos ante un pacto sucesorio, que está excluido de dicho convenio (I. Rodríguez-Uría Suárez, “La ley aplicable a las sucesiones mortis causa en el Reglamento (UE) 650/2012”, *InDret*, 2/2013, pp. 38-39, párr. 59). Tal convenio seguirá siendo aplicable a “la forma de los testamentos y los testamentos mancomunados” (art. 75.1 inciso 2º del Reglamento).

exigencia de vecindad civil (mallorquina) y la forma del pacto? Pues posiblemente por falta de una lectura global de la regla que nos ocupa. El precedente artículo 5 del Convenio tenía como objetivo sustraer tales aspectos (circunstancias personales del testador) de la ley rectora del fondo, pensando en determinadas prohibiciones presentes en el Derecho comparado. Llevar dichas prohibiciones a la regla de la forma, proporcionaba más posibilidades de descartarlas, de evitarlas. Un neerlandés podría hacer testamento ológrafo en España a pesar de estarle prohibido por su ley nacional (eventualmente ley sucesoria), porque se trataría de una cuestión de forma, regulada, *entre otras posibilidades*, por la ley local española, y no una cuestión de fondo. Esa era la finalidad de aquella regla y, me atrevo a decir, de la actual<sup>13</sup>. Huir de la mayor rigidez de la norma de conflicto rectora de la ley sucesoria frente a la mayor flexibilidad de la norma de conflicto sobre forma.

Pero lo cierto es que tanto la norma del Convenio como la del Reglamento parten de una premisa que aquí no se cumple: “prescripciones que limiten *las formas...*” y “disposiciones jurídicas que limiten *las formas*”. La premisa es que tenemos que estar ante cuestiones de forma de las disposiciones (en este caso del pacto sucesorio). Formas limitadas por circunstancias o condiciones personales del testador... pero siempre respecto de *formas*. Y creo que aquí no estamos ante eso. Creo que el pacto de definición realizado entre las partes se hizo igual que cualquier otro pacto otorgado ante un notario por donante (causante) mallorquín de pura cepa. No se trata del modo de exteriorizar la voluntad de los participantes, ni de documentar esa voluntad, ni de aptitud de la autoridad o del funcionario ante la que se exteriorizan, de la necesidad de concurrencia o no de testigos, etc.<sup>14</sup> La afirmación de la Resolución en su Fundamento de Derecho 10º (“son elementos de la validez formal la edad, nacionalidad o cualesquiera otras condiciones personales del testador”) es sencillamente errónea por indiscriminada. Saber si un menor puede o no testar no es una cuestión formal. Lo señala el Considerando 53 del Reglamento y es generalmente admitido<sup>15</sup>. Saber si un menor de equis años puede testar en forma ológrafa sí<sup>16</sup>. Imponer una determinada forma notarial al menor, o excluir de una concreta forma al ciego, o sordo, sí. Impedir que un menor, o un casado o un extranjero, pueda concluir un pacto sucesorio, no. Sólo una vez admitido el pacto de conformidad con el artículo 25 del Reglamento,

---

<sup>13</sup> El tributo que paga el art. 27 del Reglamento al Convenio de La Haya es unánimemente reconocido por la doctrina y ostensiblemente reconocible en las conexiones que utiliza, tributarias de las del Convenio y un tanto extrañas a las grandes opciones del (resto del) Reglamento. En España lo destaca especialmente A. Fernández-Tresguerres García, *Las sucesiones "mortis causa" en Europa: estudio del Reglamento (UE) nº 650-2012*, Cizur Menor, 2016, p. 375. En Alemania, *vid.*, A. Dutta, “Art. 27 EuErbVO”, *Münchener Kommentar Bürgerliches Gesetzbuch, Internationales Privatrecht I*, 7ª ed., Múnich, 2018, pp. 1929-1932, resaltando las similitudes y las diferencias. En el Reglamento, se reconoce en el Considerando 52.

<sup>14</sup> H. Batiffol, “Rapport explicatif”, *Actes et documents de la Neuvième session (1960)*, tome III, *Forme des testaments*, La Haya, pp. 168-169, se esfuerza en enfatizar esta interpretación: el artículo 5 “contempla exclusivamente reglas de forma vinculadas a una cualidad personal” [...] “prohibiciones de forma”. Es decir, solo las circunstancias que limiten las formas de las disposiciones testamentarias son objeto de este precepto.

<sup>15</sup> A. Dutta, “Art. 5 HTestformÜ”, *Münchener...*, *cit.*, p. 2082; contra J. Carrascosa González, *El reglamento sucesorio europeo 650/2012 de 4 de Julio 2012: análisis crítico*, Granada, 2014, pp. 238-239.

<sup>16</sup> A. Dutta, *loc. ult. cit.*; J. Carrascosa González, *loc. ult. cit.*

entraría el 27 a regular su forma<sup>17</sup>. Aunque el artículo 27 del Reglamento no establece directamente cuáles son los preceptos que limitan las formas... podrían considerarse tales las que exigen una determinada exteriorización del negocio a través de la cual se persigue una cierta función de control, advertencia, consejo o prueba<sup>18</sup>.

Creo, en definitiva, que ni siquiera para el Derecho internacional privado (ni, por supuesto, para el Derecho interregional, ni interlocal), la exigencia de una vecindad determinada para poderse acoger a un pacto sucesorio concreto puede entenderse sin más como una cuestión de forma.

En todo caso, tal es la comprensión de la Resolución y conforme a ella articula su razonamiento, en el que percibo la segunda debilidad a la que más atrás me referí. La DGRN descarta que de conformidad con la ley francesa pueda considerarse formalmente válido el pacto. Daré por buena esta afirmación. Pasa luego a medir dicha validez formal conforme a la (una) ley española. La secuencia lógica es volver al artículo 36 del Reglamento y ver si en España existe regla al respecto. La DGRN considera que no y que, por lo tanto, ha de aplicarse la ley más estrechamente vinculada. El artículo 36.3 dice que:

“No obstante lo dispuesto en el apartado 2, toda referencia a la ley del Estado a que hace referencia el apartado 1 se entenderá, a efectos de determinar la ley pertinente con arreglo al artículo 27 y a falta de normas sobre conflicto de leyes en ese Estado, como una referencia a la ley de la unidad territorial con la que el testador o las personas cuya sucesión sea objeto de un pacto sucesorio hubieran tenido una vinculación más estrecha”

Recordemos que el apartado 1 se refiere a la ley española; el apartado 2 a diversas soluciones para identificar esta ley cuando las “normas internas sobre conflicto de leyes de dicho Estado [España]” no existan (o, añadido yo, no sean operativas para el caso concreto). La DGRN llega a la ley balear (a donde probablemente hay que llegar) a través de un recorrido en el que sobresalen dos afirmaciones sorprendentes. La primera, que el artículo 9.8 regla segunda del Código civil no es de aplicación ya que rige solo en los conflictos internos. Es verdad que no es de aplicación al caso, pero no porque rija sólo en conflictos internos, sino porque en su supuesto de hecho no contempla la *validez formal* del pacto. En la comprensión generalizada del artículo 36 del Reglamento, la llamada que hace es precisamente a las normas para resolver los conflictos internos.

La segunda afirmación es que, dado que el artículo 9.8.2 del Código civil no es aplicable, no hay norma alguna aplicable. Tampoco es cierto: el artículo 11 del Código civil es, precisamente, el precepto que regula la ley aplicable a “Las formas y solemnidades de los contratos, testamentos y demás actos jurídicos...” y,

---

<sup>17</sup> P. Lagarde, “Art. 27”, en U. Bergquist, D. Damascelli, R. Frimston, P. Lagarde, F. Odersky y B. Reinhartz, *EU-Regulation on Succession and Wills Commentary*, Colonia, 2015, pp. 154-158, p. 158.

<sup>18</sup> Así se manifiesta M. Lunzer en A. Deixler-Hübner y M. Schauer, *Kommentar zu EU-Erbrechtsverordnung (EuErbVO)*, Viena, 2015, pp. 251-259, p. 258.

consecuentemente, de los pactos sucesorios<sup>19</sup>. Como digo, la solución última no habría de variar, pues en este precepto habría de consultarse la *lex loci actus* (el pacto se celebró en Mallorca) o la ley rectora del fondo del asunto: en este caso, la ley de la residencia habitual de la madre en el momento de celebración del pacto (art. 25 del Reglamento) o la ley personal del disponente o la común de los otorgantes (todos franceses); o la *lex rei sitae*, si se tratase de un negocio relativo a bienes inmuebles. La DGRN consulta la ley francesa y la mallorquina.

Lo cual solo niega el camino emprendido por recurso y Resolución (la calificación de la registradora, más operativa, prescinde de calificar la exigencia como de forma o fondo). Pero no determina necesariamente la solución última.

¿Aun dándolo por formalmente válido, pueden los interesados de nuestro pacto sucesorio acogerse a él aunque sean todos ellos franceses residentes en Mallorca?

### III. El problema de fondo

#### 1. El alcance de la exigencia de vecindad civil mallorquina en el artículo 50 de la Compilación

##### A) La vecindad civil mallorquina como criterio de vinculación al Derecho mallorquín

Responder a la pregunta formulada en el título no es algo evidente. Y no lo es porque en la exigencia de que el donante sea mallorquín confluyen al menos dos planos contrapuestos puede que no claramente diferenciables: por simplificarlos, señalaré que una gran opción se abre entre considerar la exigencia de la vecindad civil como un criterio de aplicabilidad de la norma (de la institución, de la posibilidad de acogerse al pacto), por un lado, frente a considerarla como un criterio de validez del negocio, por otro. La registradora y la DGRN lo han visto de esta segunda forma y una lectura aislada del tenor del citado artículo 50 puede avalar esta visión. Es más, la Resolución se muestra contundente al afirmar que la exigencia de la cualidad de balear mallorquín “nada tiene que ver con la conexión ‘vecindad civil’ que es relevante... para la determinación de ciertos supuestos mixtos en la confluencia del conflicto entre dos unidades territoriales en una sucesión internacional”<sup>20</sup>. En mi opinión, esta afirmación contradice la *esse* de *sistema*. De forma somera lo recordaré en los siguientes párrafos.

---

<sup>19</sup> B. Añoveros Terradas, “Tratamiento conflictual de los pactos sucesorios en DIPr español”, en R. Viñas/G. Garriga (coords.), *Perspectivas del Derecho sucesorio en Europa*, Marcial Pons, Madrid, 2009, pp. 157-174, pp. 172-173.

<sup>20</sup> FJ 17 de la Resolución, donde se pretende constituir un paralelismo con la regulación de la troncalidad vizcaína regulada por la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco. Sobre el tema me permito remitir al lector a mi comprensión constitucional de los conflictos interregionales que plantea esta realidad en “Legítimas y Derecho interregional”, *Tratado de Legítimas*, T. F. Torres García (Coordinadora), Barcelona, Atelier, 2012, pp. 153-202, pp. 192-193, donde me muestro igual de contrario que ahora con la posibilidad de que una ley autonómica regule aspectos interregionales o internacionales, siquiera de forma implícita. Ya antes, en idéntico sentido, A. Font i Segura, “La sucesión

En el plano del Derecho interregional, el de los posibles conflictos nacionales que puedan surgir exclusivamente como consecuencia de la existencia de diversos derechos civiles en España, la ley aplicable a un pacto sucesorio en el que esté involucrada la sucesión de una sola persona es la ley de la vecindad civil de dicha persona en el momento del pacto. Además, el cambio de vecindad civil no afectará a su validez, aunque posteriormente cambie de vecindad civil y sea otra la rectora de la sucesión, si bien las legítimas se ajustarán, en su caso, a la ley sucesoria de la (nueva) vecindad civil que el causante ostente en el momento de fallecer. Quien determina este régimen es el artículo 9.8 del Código civil por remisión del artículo 16.1 del mismo cuerpo legal, que es la norma estatal que hoy disciplina los conflictos internos (de Derecho interregional) en materia sucesoria. Ciertamente, esta descripción que hago no deriva de forma nítida del propio artículo 9.8 del Código civil, que presta una atención muy deficitaria a la ley aplicable a los pactos sucesorios, pero es la comúnmente aceptada por la práctica totalidad de los comentaristas<sup>21</sup>.

El artículo 9.8 del Código civil, en esta dimensión de regla de conflicto de leyes para resolver los conflictos internos, pertenece al ámbito de la exclusividad competencial del legislador estatal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1.8 de la Constitución. El Tribunal Constitucional en su Sentencia 156/1993, de 6 de mayo<sup>22</sup> señaló que la competencia para dictar normas para la resolución de los conflictos de leyes se trata de una *“materia por entero ajena [...] a las competencias autonómicas y en la que, por lo mismo, las disposiciones de las Comunidades Autónomas no pueden, so pena de incurrir en invalidez, sino reiterar -en su caso y si así lo exigiera la sistemática de la legislación- lo establecido en la normativa dictada por el Estado”*.

Por ello, el pacto de definición *balear*, en igual medida que la *apartación gallega* (arts. 224 y siguientes de la Ley de Derecho civil de Galicia), o los pactos a de renuncia a la legítima futura admitidos por el artículo 451-26 del Código civil catalán, o los pactos de renuncia sobre la (una) herencia futura del artículo 399 del Código de Derecho foral de Aragón, será eficaz cuando sea aplicable su régimen jurídico en virtud de la vecindad civil de la persona de cuya sucesión se trate y se cumplan *el resto de* condiciones o requisitos. Desde este punto de vista, la exigencia del mencionado artículo 50 de la Compilación balear sería inválida salvo que la consideremos meramente reiterativa, en

---

hereditaria en el Derecho interregional”, *Anuario de Derecho Civil*, 2000, pp. 23-81, p. 54. En ambos casos razonamos sobre la normativa autonómica vasca. Y eso no ha cambiado, por más que la Resolución hable de preceptos del derecho civil vasco “actualizados según interpretación constitucional del artículo 149.1.8 de la Constitución” (FJ 17).

<sup>21</sup> Vid. A. Font i Segura, “La ley aplicable a los pactos sucesorios”, *Indret*, 2/2009, que además, incluye el análisis del pacto de definición en la misma estructura y problemática del artículo 9.8 CC (de hecho, se apoya en su literalidad para avalar una de las posibles interpretaciones del art. 9.8 CC); B. Añoveros Terradas, *loc. cit.*, pp. 169-172, haciéndose eco de otros autores, pero sin distinguir la problemática entre pactos que afectan a una sucesión y pactos que afectan a más de una, quizá porque la mayor problemática (desde el punto de vista del art. 9.8 del Código civil y de la ley aplicable) gire en torno a estos segundos.

<sup>22</sup> BOE núm. 127, de 28 de mayo de 1993. Precisamente, declarando la inconstitucionalidad del viejo art. 2 de la Compilación balear, por invadir la competencia exclusiva del Estado en materia de normas para la resolución de los conflictos de leyes.

los términos de la citada Sentencia del Tribunal Constitucional, de lo dispuesto en el Código civil<sup>23</sup>.

En el pasado he criticado esta salvedad de la “reiteración” permitida por el TC, por lo que no volveré sobre el tema y remito al lector a lo allí expuesto<sup>24</sup>. Baste decir que si Baleares no tuviese una plurilegislación interna, la exigencia de la vecindad civil *balear* y la regla del cambio de vecindad civil, se incluirían pacíficamente en la doctrina del TC que he reproducido: serían normas “constitucionales” en tanto que repitiesen, por exigencias de la sistemática de la legislación (¿?), lo establecido en el Código civil. Pero no más allá.

Sin embargo, lo cierto es Baleares sí posee una plurilegislación interna. Y ello podría salvar la relevancia (su *eficacia* regulativa propia) de la exigencia del artículo 50 de la Compilación: eficacia reducida a los conflictos interlocales o interinsulares y sólo a ellos.

En términos constitucionales creo que este tema no está lo suficientemente claro<sup>25</sup>. Y yo, personalmente, no he reflexionado suficientemente sobre él para tener una opinión formada. En el desarrollo del Derecho civil vasco, con también una fuerte pluralidad normativa interna, se ha querido ver una competencia autonómica sobre la base de distintos argumentos no siempre articulados en el mismo plano. En todo caso, concediendo como hipótesis de análisis esta posibilidad, el caso balear presenta algunas contradicciones que ni siquiera van a permitirme afirmar una conclusión clara, aún en términos hipotéticos. Vaya por delante que creo que ello no altera la respuesta al supuesto resuelto por la Resolución.

El punto de partida (como digo, asumiendo la hipótesis de la competencia autonómica sobre los conflictos interlocales) es el Estatuto de autonomía, que nada nos aclara, y la propia Compilación. Aquí, lo que tenemos es una regla según la cual “*La vecindad y los conflictos interinsulares de normas se regularán por el Código Civil y demás disposiciones de aplicación general*” (art. 2.2). Es decir, que, aparentemente, los conflictos interinsulares *también* están disciplinados por la legislación estatal. En este sentido, la exigencia del artículo 50 de la Compilación se vería afectada por el mismo límite aludido: no sería sino una redundancia de lo que dice el Código civil... y en el caso de que el Código civil dijese otra cosa, se produciría un conflicto con el reproducido artículo 2.2 de la Compilación<sup>26</sup>.

---

<sup>23</sup> Así lo entendía también A. Font i Segura, “La sucesión hereditaria en el Derecho interregional”, *loc. cit.*, p. 65 (“lo que no impide mantener su inconstitucionalidad” matizaba el profesor catalán).

<sup>24</sup> Por vez primera en “¿Derecho interregional civil en dos escalones?”, *Libro Homenaje a Ildefonso Sánchez Mera*, Madrid, 2002, vol. II, pp. 1787-1808, que puede encontrarse también en el recopilatorio, *Estudios de Derecho interregional*, Santiago de Compostela, 2007, pp. 15-43, en concreto, pp. 25-26.

<sup>25</sup> Aunque justo es reconocer que existe una opinión mayoritaria apabullante sobre la legitimidad de tales *normas autonómicas* que regularían conflictos *infra autonómicos* o *interlocales* (Vid. *Estudios de Derecho interregional, cit.*, pp. 80-81, doctrina citada en nota 5 y mis reservas).

<sup>26</sup> Lo cierto es que la propia Compilación contiene otras normas propias sobre este tipo de conflictos. El artículo 84 de la Compilación es, a mi juicio, una norma sobre conflictos de leyes interlocales, aunque sea una norma material (y no conflictual) para los casos en los que no coincida la vecindad local (insular) y la última residencia habitual del causante, también dentro de las Islas Baleares.

Resumiendo lo dicho, no corresponde a la normativa balear determinar si un balear puede o no acogerse al pacto de definición en los supuestos de conflictos de leyes con otros Derechos civiles españoles. Aunque sería posible que le correspondiera establecer la vecindad mallorquina como requisito en este caso en los conflictos exclusivamente interinsulares.

En la práctica, esto lo que viene a significar es que, contrariamente a lo que afirma la Resolución, sí estamos ante una cuestión de “Derecho conflictual”. No cabe la menor duda de que el artículo 50 de la Compilación está delimitando la validez del pacto de definición *en relación con otras [leyes] vecindades*. El resto de las posibles en el momento del pacto y una distinta a la mallorquina tras el pacto. Pero con la capacidad normativa, repito, a lo sumo limitada a las cuestiones interinsulares. Si, por ejemplo, el ascendiente mallorquín realiza un pacto de definición con su descendiente, con posterioridad pasa a tener la vecindad civil común (con la que fallece) y el artículo 9.8 del Código civil no tuviese su regla segunda (similar a la reproducida del art. 50) sencillamente el pacto no sería válido, por mucho que lo dijese la ley balear. Porque, sencillamente, no puede decirlo<sup>27</sup>. La exigencia de la vecindad civil mallorquina en el artículo 50 no es aplicable para resolver conflictos de naturaleza interregional. Y lo mismo cabe señalar en relación con la mencionada exigencia cuando hablamos de Derecho internacional privado<sup>28</sup>. Si, por el contrario, nos encontramos ante una situación interna, meramente interinsular, y el donante/causante mallorquín que hace el pacto luego pasa a ser ibicenco, la norma podría ser eficaz, incluso aunque el Código civil no previese la misma solución para el conflicto móvil<sup>29</sup>.

## B) ¿La vecindad civil mallorquina como mera condición de validez de la definición?

Sin embargo, la DGRN transforma la “vecindad civil”, apartando su función típica de sujeción a un determinado derecho civil español<sup>30</sup> para convertirla “solamente” en un criterio de validez<sup>31</sup>. ¿Es esto posible?

En este sentido, no resulta ocioso constatar que cuando desde la academia se analiza este requisito, se aborda también desde un punto de vista de validez del negocio, como si se tratase de un presupuesto subjetivo que podría estar al mismo nivel de otras condiciones de cualquiera de los intervinientes, como la necesidad de

---

<sup>27</sup> Eludo consecuencias más matizadas, cuando el conflicto móvil se produce entre leyes que contemplan pactos más o menos equivalentes. *Vid.*, por ejemplo, la relación entre la definición mallorquina y la apartación gallega en mi trabajo “Legítimas y Derecho interregional”, *loc. cit.*, p. 186.

<sup>28</sup> Lo desarrollaré infra Apdo. II.2.

<sup>29</sup> Repito, que esta consecuencia la contemplo meramente como una hipótesis de trabajo posible.

<sup>30</sup> Art. 14.1 CC (“La sujeción al derecho civil común o al especial o foral se determina por la vecindad civil”) en relación con el art. 16.1.

<sup>31</sup> Resulta necesaria para la comprensión de la estructura negocial del pacto la distinción entre el negocio de definición o *diffinitio* en sentido estricto (que otorga el futuro legitimario) y el presupuesto negocial (donación, atribución o compensación, por parte del ascendiente) que puede ser anterior, simultáneo o posterior a la definición, pero que resulta un presupuesto de su eficacia (M.P. Ferrer Vanrell, en M.C. Gete-Alonso y Calera (dir.) y J. Solé Resina (Coord.), *Tratado de derecho de Sucesiones*, T. II, 2ª ed., Cizur Menor, 2016, pp. 659 y ss.).

emancipación del descendiente legitimario o, por ejemplo, si, además de entre padres e hijos, cabría admitir el modelo en las relaciones entre abuelos y nietos o la conveniencia de que también se extienda al cónyuge<sup>32</sup>. Esta interpretación podría avalar un razonamiento en dos escalones, en el que la calificación de la registradora y la DGRN parecen moverse confortablemente. Se trataría de un mero problema de aplicación de la ley balear, porque esta es la aplicable según las normas de conflicto.

He de decir que esta visión gozó de cierto predicamento entre parte de la doctrina española, bajo la idea global de que los legisladores autonómicos podían tener un espacio de decisión sobre el ámbito de aplicación de su Derecho civil una vez que éste hubiera sido declarado competente por las respectivas normas de Derecho interregional. La idea era que la (competente) norma estatal declara aplicable tal Derecho autonómico (con pleno respeto de la competencia exclusiva del Estado) y el Derecho autonómico podría incluir requisitos accesorios para su aplicabilidad. Es decir, podría decidir su no aplicación. Es la idea implícita en la nota de calificación de la registradora que la DGRN vendría, también implícitamente, a corroborar: “el artículo 50 de la compilación –dice en su nota de calificación- estaría autolimitado en su aplicación a supuestos puramente internos y no internacionales”. De nuevo en esta calificación es difícil identificar la fina línea que separa la naturaleza “requisito de validez” y “requisito de aplicabilidad”. De hecho, en la descripción de la calificación concurren, se utilizan ambas. Porque hablar de norma autolimitada en función de la vecindad civil es hablar de ámbito de aplicación, siquiera negativo, tanto para situaciones internas como interregionales o internacionales<sup>33</sup>.

Y esto, como acabo de señalar, no es nuevo ni en la doctrina científica (que durante un tiempo estuvo dividida<sup>34</sup>) ni en la doctrina del Tribunal Constitucional (que terminó por negar esta posibilidad). Para ser justos con el análisis, es cierto que, en los casos paradigmáticos, los ejemplos se separaban (y se separan) un tanto del artículo 50 de la Compilación balear. Se trataba de lo que podríamos llamar genuinas normas unilaterales de extensión que incorporaban en sí mismas la idea de “aplicación de un régimen”. Tal es el caso del (nulo por inconstitucional) artículo 2.3 de la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables: “Las disposiciones de la presente Ley Foral se aplicarán a las parejas estables cuando, al menos, uno de sus miembros tenga la vecindad civil navarra”. Impugnado su ajuste a la Constitución (por invadir la competencia exclusiva del Estado en materia de normas para la resolución de los conflictos de leyes), el Parlamento navarro defendió su plena constitucionalidad puesto que se trataría de “una norma material de derecho navarro que resultaría de aplicación cuando así resultase de lo dispuesto en las normas

---

<sup>32</sup> M.P. Ferrer Vanrell, *cit.*, pp. 662-665.

<sup>33</sup> No me resisto a recordar a la registradora que la exigencia de la vecindad civil del donante/causante como criterio de validez no determina ni puede determinar una autolimitación a supuestos meramente internos. Piénsese en todos estos ejemplos: los hijos son extranjeros, el donante/causante tiene residencia habitual en el extranjero, se pueden entregar bienes inmuebles en el presupuesto negocial (donación, atribución...) situados en el extranjero, el donante causante pierde la nacionalidad española – y su vecindad civil mallorquina- por adquisición de otra, con la que fallece, el causante tiene bienes en múltiples Estados... etc.

<sup>34</sup> *Vid.* los autores citados por A. Font i Segura, *Actualización y desarrollo del sistema de Derecho interregional*, Santiago de Compostela, 2007, p. 96, nota 199.

estatales”<sup>35</sup>. El paralelismo con el caso que nos ocupa no es difícil de trazar: quienes defendiesen la constitucionalidad del precepto argüirían que el artículo 50 de la Compilación se aplicará en su literalidad y con sus condiciones cuando el artículo 9.8 del Código civil (para las situaciones interregionales/interlocales) o el Reglamento de sucesiones (para las situaciones internacionales) determinen la aplicación de la Compilación balear y, dentro de ella su Libro I. No aceptó este tipo de razonamiento el Tribunal Constitucional, que, por el contrario, consideró que la norma navarra invadía la competencia exclusiva del Estado, señalando que:

“... con la utilización del criterio de la vecindad civil y al constituir ésta el punto de conexión para la determinación del estatuto personal, es claro que se viene a incidir sobre las «normas para resolver los conflictos de leyes». Determinar cuál es la ley personal aplicable en los conflictos interregionales derivados de la potencial concurrencia de legislaciones diversas en la regulación de una situación, es una materia que se sitúa extramuros de las competencias autonómicas en tanto que la Constitución ha optado por que sea al Estado al que corresponda, en su caso, el establecimiento de las normas de conflicto en estos supuestos”<sup>36</sup>.

¿Es trasladable esta doctrina constitucional al artículo 50 de la Compilación balear? Si se pretende ver la exigencia de vecindad civil mallorquina como una condición aplicable a los supuestos interregionales o, como en el caso analizado, con eficacia en los supuestos internacionales, la respuesta es sí. Es verdad que formalmente no es lo mismo decir que las disposiciones del Libro Primero se aplicarán a los que tengan vecindad civil mallorquina, que establecerla como se hace en el artículo 50 solo para la definición. Pero en el fondo, sólo hay una diferencia de intensidad.

Imaginemos que cada una de las instituciones baleares se viese acompañada de una coetilla similar: “Mediante codicilo, el otorgante de vecindad civil *mallorquina*...” (art. 17); “el testador, que deberá tener vecindad civil *mallorquina*...” (at. 18); “El fiduciario que hubiere practicado inventario de la herencia fideicomitida podrá detraer la cuarta trebeliánica si el fideicomitente de vecindad civil *mallorquina* no lo hubiere prohibido expresamente” (art. 29), etc. ¿Cómo diferenciamos entre el requisito de la vecindad civil en su función de criterio de validez y criterio de aplicabilidad? Volviendo al pacto de definición, ¿existe una diferencia funcional entre la actual regla y una que dijese que “el pacto sucesorio de definición regulado en tales artículos será accesible al causante con vecindad civil mallorquina”? ¿Y entre la declarada inconstitucional de la ley navarra y la que dijese “la regulación de los artículos *equis* sobre el pacto sucesorio de definición podrá ser de aplicación cuando cualquiera de los pactantes tenga vecindad civil mallorquina”?

¿Qué pasaría si una hipotética norma de Derecho interregional señalase como aplicable la legislación de la residencia habitual del causante a los pactos en los que está involucrada una sola sucesión? Pues que, en el caso de un donante/causante de

---

<sup>35</sup> FJ 6 de la Sentencia 93/2013, de 23 de abril de 2013, BOE núm. 123, de 23 de mayo de 2013, que lo declaró inconstitucional, cerrando la polémica.

<sup>36</sup> *Ibid.*

vecindad civil mallorquina residente en Madrid, se encontraría con la posibilidad de pactar conforme a la literalidad del art. 50 de la Compilación y ante su imposibilidad conforme a los artículos 816 y 1271.2 del Código civil: todos ellos preceptos legales de igual rango y vigencia. ¿O qué ocurre si la norma de Derecho interregional señalase que este tipo de pactos se rige por la vecindad civil *del renunciante*, de vecindad civil común, es decir, siendo este no mallorquín, pero sí el causante/donante? Pues lo mismo. ¿Qué pasaría si el artículo 50 de la Compilación, en vez de exigir la vecindad civil mallorquina, exigiese la “residencia habitual” del causante en Mallorca, mientras que el artículo 9.8 del Código civil sigue declarando aplicable la ley de la vecindad civil? Pues que el causante/donante de vecindad civil común y residente en Mallorca estaría en la misma situación que los anteriores. Ya en el marco del Reglamento y en relación con la última hipótesis (la norma balear exige la residencia habitual) ¿*Quid* del pacto de definición de un causante/donante de vecindad civil mallorquina, residente en París que elige la ley española -incluso la mallorquina<sup>37</sup>- como ley aplicable a su sucesión en virtud del Reglamento?

¿*Quid* si cualquiera de estas exigencias se generaliza institución por institución por voluntad del legislador autonómico?

Pues que nos encontramos ante situaciones conflictivas, con regímenes jurídicos contradictorios pretendiéndose aplicar sobre idénticos supuestos de hecho; situaciones en las que la seguridad jurídica como también piedra angular del sistema de Derecho interregional o de Derecho internacional privado se vería comprometida<sup>38</sup>.

Este tipo de normas presentan una nota clara de inconstitucionalidad si las consideramos aplicables a las situaciones interregionales o internacionales. Estamos ante normas inconstitucionales por vulnerar la competencia exclusiva del Estado.

---

<sup>37</sup> Aunque en este punto la Resolución indica que ello no sería posible, mi posición al respecto es la contraria. Sí pienso que puede elegirse como ley sucesoria una ley infraestatal (en nuestro caso, por ejemplo, la de la vecindad civil). Reconozco que la letra del art. 22 del Reglamento avala en mayor medida la posición de la DGRN (“Cualquier persona podrá designar la *ley del Estado* cuya nacionalidad posea...”) y que la elección de la ley de una vecindad civil (lo que supone la elección de la ley española) puede verse comprometida en cuanto a su eficacia, por la forma de operar del artículo 36.1 del Reglamento. Pero pienso que, además de ser posible, es relevante y puede ser tenida como eficaz, incluso al margen de los obstáculos formales que el Reglamento pueda proponer (*Vid.*, por ejemplo, mis desarrollos en “El Reglamento 650/2012, sobre sucesiones, y la remisión a un sistema plurilegislativo: algunos casos difíciles o, simplemente, llamativos”, *Revista de Derecho Civil*, Vol. II, núm. 4, 2015, pp. 7-28).

<sup>38</sup> Comprometida en relación específicamente con el tema que nos ocupa, como se encargó de resaltar el TC en la citada Sentencia 156/1993: “Lo que hemos de considerar es, en suma, si el precepto impugnado ha conculcado o no lo dispuesto en la norma constitucional que sienta la exclusiva competencia del Estado en todo lo relativo a las «normas para resolver los conflictos de leyes». Como habrá también ocasión de señalar, esta norma constitucional preserva, muy destacadamente, la seguridad jurídica en el tráfico interregional, de tal modo que la invocación por la demanda de tal principio (art. 9.3 CE) bien puede considerarse ahora como especificación o concreción de la tacha genérica que así se opone a la disposición objeto del recurso”. Y en la misma Sentencia leemos también que “La Norma fundamental -siguiendo en esto el precedente del art. 15.1º de la Constitución republicana- optó, inequívocamente, por un *sistema estatal y, por tanto, uniforme* de Derecho civil interregional y excluyó, en la misma medida, que pudieran las Comunidades Autónomas establecer regímenes peculiares para la resolución de los conflictos de leyes” (la cursiva es añadida).

Porque, desde un punto de vista sustantivo, la competencia exclusiva no consiste en utilizar esta o esta otra técnica legislativa, sino en regular situaciones jurídicamente heterogéneas o no, con independencia de cómo se regulen. Con independencia de que la solución coincida con la del legislador estatal, o no.

El argumento de que la colisión nunca se produce porque existe una prelación normativa que en su caso sólo conduciría a la norma balear cuando la correspondiente norma de Derecho interregional o de Derecho internacional privado la declarase competente ha sido descartado por el Tribunal Constitucional<sup>39</sup>.

Como más atrás señalé, no prejuzgo si pueden tener una eficacia regulativa en las relaciones interlocales o interinsulares. Probablemente. A pesar de lo dispuesto en el citado artículo 2.2 de la Compilación, que también remite estos conflictos a las correspondientes normas del Código civil. Si así fuese, no haría falta seguir razonando para afirmar que los franceses de nuestro caso pueden acogerse al pacto de definición. Basta con afirmar que la interpretación propia del requisito de la vecindad civil mallorquina conduce a su no aplicación a este caso, conservando un efecto útil o propio para las situaciones estrictamente interlocales. No vale para las interregionales y tampoco para las internacionales, como la que nos ocupa.

Pero como pienso que esto puede no ser lo suficientemente contundente, paso a continuación al análisis desde la perspectiva del Reglamento, analizando el requisito de la vecindad civil mallorquina como si de una norma interna sobre conflicto de leyes interregionales se tratase.

## 2. La inoperatividad de la vecindad civil en el marco del Reglamento

El hecho de que la exigencia de vecindad civil mallorquina presente el en artículo 50 de la Compilación balear sea o no constitucional<sup>40</sup>, no lo borra del mapa. Se trata de una ley postconstitucional sobre la que no ha recaído ninguna decisión de invalidez. Por ello, en principio, vincula a los operadores jurídicos... salvo que el sistema permita otra interpretación. Ya vimos que, en relación con las situaciones interregionales, su eficacia regulativa es de mero recuerdo de lo que dice el Código civil y debería carecer de eficacia si el Código civil dijese algo distinto. Ahora bien, en relación con las situaciones privadas internacionales, el sistema permite y exige su borrado y no ya por una “mera” cuestión de competencia legislativa, sino por una simple aplicación del Reglamento.

Como dije al comienzo de este comentario, la internacionalidad de la situación no desaparece por el mero hecho de que se le tenga que aplicar la ley balear. Esta

---

<sup>39</sup> Fue el argumento del parlamento navarro, que me permito ejemplificar: si la norma de Derecho interregional señalase como uno de los puntos de conexión el de la residencia habitual de los convivientes, siendo uno de ellos de vecindad civil navarra, y la residencia se encontrase en Madrid, ningún problema habría con la norma navarra (que aplica la ley navarra cuando uno de los miembros de la pareja tuviera vecindad civil navarra) porque nunca llegaría a ser llamada.

<sup>40</sup> Y, como he afirmado, sin duda no lo es como norma reguladora de situaciones interregionales o internacionales.

evidencia tiene consecuencias sobre cómo manejar el proceso identificativo y *aplicativo* del Derecho a partir del Reglamento de sucesiones. Como he defendido en otras ocasiones, en las que, de forma ostensible, el Reglamento “abandona” la identificación de la ley aplicable a las “*normas internas sobre conflicto de leyes*” (art. 36.1), el Reglamento no agota su fuerza normativa en ese momento. No queda ya todo en manos de la ley elegida. En la aplicación de las normas internas no desaparece la eficacia, en cierto modo, diferida o indirecta de las normas del Reglamento, puesto que, si fuese así, perderían su efecto útil en determinados supuestos<sup>41</sup>. Cuando el Reglamento decide que la sucesión se rige por una determinada ley, no es indiferente, *en la aplicación de esa ley*, que haya sido en función de que se trata de la ley de la última residencia habitual del causante, la ley más estrechamente vinculada o la ley elegida; no es indiferente que el Reglamento haya delegado la decisión última en el sistema de conflictos internos del Estado en cuestión (art. 36.1) o la haya tomado directamente (por ejemplo art. 36.2).

Cuando el Reglamento decide que se aplica la ley balear al pacto de definición que nos ocupa, no es indiferente que esa identificación coincida con la residencia habitual actual del causante (arts. 25.1 y 36.2.a del Reglamento). En su interpretación más previsible<sup>42</sup> la aplicación al caso del artículo 36.2 del Reglamento se debe a que las “normas internas [españolas] sobre conflicto de leyes” no son aptas para resolver el problema de identificación de la ley aplicable. Y no lo son porque se fundamentan en la vecindad civil del causante/donante que, por definición, no tiene. Esta ausencia de vecindad civil hace que el Reglamento, con independencia de cualquier vecindad civil, o su ausencia, opte por otra solución, como aplicar la ley de la concreta residencia habitual (balear y mallorquina), donde, por asegurar su efecto útil no puede revivirse de nuevo la vecindad civil por la puerta de atrás (por la del art. 50 de la Compilación).

Se puede objetar que eso implica que no se aplica la legislación competente *comme il faut*, con sujeción a la tradición jurídica insular. Pues así es. Y eso es simple consecuencia de que la ley balear se está aplicando a una situación privada internacional. Resulta indiscutido que, aunque no dijese nada sobre vecindad civil el artículo 50 de la Compilación, su aplicación a un caso internacional en ausencia de vecindad civil tampoco respondería a una aplicación *comme il faut*, puesto que según el ordenamiento jurídico español tal norma estaría llamada a aplicarse a donantes/causantes con una vecindad civil española; en concreto, la mallorquina: esa es la secuencia natural de los artículos 14, 16.1, 9.8 del Código civil y, si se quiere, 2 segundo párrafo de la Compilación balear.

---

<sup>41</sup> *Vid.* señaladamente mi citado trabajo “El Reglamento 650/2012, sobre sucesiones, y la remisión a un sistema plurilegislativo...”.

<sup>42</sup> Realmente puede haber otras como propone A. Font i Segura, “La remisión intracomunitaria a sistemas plurilegislativos en el Reglamento 650/2012 en materia de sucesiones”, en *El nuevo marco de las sucesiones internacionales en la Unión Europea*, I. Calvo Vidal (Coord.), Consejo General del Notariado, 2014, pp. 75-121, pp. 114-115, no propone acudir al art. 36.2 del Reglamento y aboga por agotar los recursos que proporciona nuestro sistema conflictual interno. Creo, sin embargo, que la postura más previsible es la que propongo en el texto (por todos, A. Bonomi, en A. Bonomi y P. Wautelet, *El Derecho Europeo de Sucesiones. Comentario al Reglamento (UE) nº 650/2012, de 4 de julio de 2012*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2015, pp. 480-482). Esta es también la que retiene la DGRN en la Resolución que comentamos (puntos 5 y 6 de los Fundamentos Jurídicos).

Volviendo sobre alguno de los ejemplos de pacto sucesorio que afecta a una sola sucesión, permitir a estos franceses pactar un apartamiento gallego, o un pacto de renuncia a la legítima del Código civil catalán o uno de renuncia a la herencia del aragonés... cuando el Reglamento determine que esas son las leyes aplicables, también sería “dejar de lado” la ristra de preceptos citados en el párrafo anterior. Porque todos ellos nacen *afectados*<sup>43</sup> por la vecindad civil del causante. También sería permitir un pacto fuera de su “ordinario” ámbito personal de aplicación. Como dejar de lado parte del sistema español es aplicar, sin más, cualquiera de las leyes sucesorias española a la sucesión de un extranjero. Porque según las normas sobre conflictos internos que dicen cuál de ellas es aplicable, se aplica la de la *vecindad civil del causante en el momento del pacto*. Pero resulta que aplicar estas leyes sucesorias, obviando la ausencia de vecindad civil, es lo que exige una situación privada internacional, so pena, en caso contrario, de vaciar de contenido las previsiones del Reglamento.

La exigencia de un elemento personal o territorial en la aplicación de un instituto jurídico a situaciones jurídicamente (internacionalmente) heterogéneas, como por ejemplo la vecindad civil, hoy es competencia del Reglamento. Y en esa competencia podría tenerse en cuenta, podría ser relevante, determinante, dicho elemento (art. 36.1) o no (art. 36.2), del mismo modo, por ejemplo, que en materia de reenvío el Reglamento lo acepta en algunas ocasiones y en otras no (art. 34), lo que, si se quiere ver desde un punto de vista formalista, es aplicar o no aplicar en sus estrictos términos el Derecho extranjero. Y nadie dice que la inadmisión del reenvío suponga una desnaturalización del Derecho aplicable. Es más, lo propio sería eliminarlo con carácter general<sup>44</sup>.

#### IV. Conclusiones

Creo que los extranjeros pueden acogerse al pacto de definición previsto por la Compilación balear en su artículo 50, cuando según el Reglamento de sucesiones se aplique la normativa mallorquina, bien porque el donante/causante tiene su residencia habitual en Mallorca, bien porque es la normativa mallorquina la que presenta un vínculo manifiestamente más estrecho, que el de la residencia habitual.

Cuando, mediando la sucesión de un extranjero, el Reglamento ha determinado la aplicación de la normativa mallorquina, lo ha hecho, en última instancia, de forma directa (art. 36.2 del Reglamento), sin la intermediación de “las normas internas sobre conflicto de leyes españolas” (art. 36.1 del Reglamento). Lo ha hecho *después de descartar el criterio la vecindad civil, como criterio de selección de ley aplicable*, por no

---

<sup>43</sup> En feliz descripción de A. Arce Janáriz, *Comunidades Autónomas y conflictos de leyes*, Madrid, Civitas, 1987, p. 177.

<sup>44</sup> *Vid.* mis últimas reflexiones al respecto en “Ley aplicable a la sucesión por causa de muerte y reenvío. Dos nuevas entregas del Tribunal Supremo entre el Código civil y el Reglamento 650/2012, de sucesiones”, *La Ley Unión Europea*, nº 69, de 30 de abril de 2019.

ser operativo. Resucitarlo en un segundo escalón, porque aparece expresamente en el artículo 50 de la Compilación, no tiene sentido.

Al margen de esta conclusión, no deben ocultarse los problemas de validez constitucional de tipos de normas como el artículo 50 de la Compilación balear. Se trata de otra clase de problema, cierto, pero que contamina el que afronta la Resolución. De un problema que tiene que ver con los procedimientos depurativos del ordenamiento jurídico desde el punto de vista de su constitucionalidad, donde la resistencia pasiva de las normas postconstitucionales no declaradas inconstitucionales por el TC complican las soluciones, como hemos visto en la Resolución comentada. Si se quiere dar un sentido constitucional a la exigencia analizada quizá pueda encontrarse en su condición de requisito destinado exclusivamente a las situaciones interlocales o interinsulares. En este caso, parte de los razonamientos hechos sobrarían. La respuesta a la pregunta que sirve de título a las presentes reflexiones sería positiva: la exigencia de vecindad civil mallorquina del artículo 50 de la Compilación balear no se aplica a las situaciones internacionales (ni siquiera a las interregionales) porque solo se aplica a las interinsulares.

Por último, la posible sorpresa que pueda causar pensar que un francés residente en Mallorca pueda acogerse al pacto de definición mallorquín, mientras que un donante/causante de vecindad civil común residente en Mallorca no, vuelve a reconducirnos al principio de mi análisis y a la importancia de distinguir los diferentes niveles regulativos. Sencillamente, el legislador europeo de *Derecho internacional privado* ha optado por unas soluciones técnicas para alcanzar unos objetivos, y el legislador estatal de *Derecho interregional* (ciertamente en otro momento muy anterior) por otras soluciones para alcanzar otros objetivos. Dije en mi introducción que mi finalidad era ofrecer una respuesta ajustada al sistema. Si es satisfactoria o no (razono ahora a la luz de esta aparente paradoja) es una cuestión que pertenece a la política legislativa de nuestro legislador que, dicho de forma breve, pasa<sup>45</sup>.

---

<sup>45</sup> De las 64 acepciones que el verbo “pasar” tiene en el Diccionario de la RAE, hay varias que podrían llenar el campo semántico en el que estoy pensando, pero me inclino por la quincuagésima tercera: “Mostrar desinterés o desprecio por alguien o por algo”.

## Bibliografía citada:

Álvarez González, S., “¿Derecho interregional civil en dos escalones?”, *Libro Homenaje a Ildefonso Sánchez Mera*, Madrid, 2002, vol. II, pp. 1787-1808; también en el recopilatorio, *Estudios de Derecho interregional*, Santiago de Compostela, 2007, pp. 15-43.

— “Legítimas y Derecho interregional”, *Tratado de Legítimas*, T. F. Torres García (Coordinadora), Barcelona, Atelier, 2012, pp. 153-202.

— “El Reglamento 650/2012, sobre sucesiones, y la remisión a un sistema plurilegislativo: algunos casos difíciles o, simplemente, llamativos”, *Revista de Derecho Civil*, Vol. II, núm. 4, 2015, pp. 7-28.

— “El Reglamento 650/2012: disposiciones referentes a la sucesión de determinados bienes, reenvío y orden público”, *El Reglamento (UE) 650/2012: su impacto en las sucesiones transfronterizas*, Colegio Notarial de Catalunya, Marcial Pons, Madrid, Barcelona, Buenos Aires, Saõ Paulo, 2016, pp. 135-159.

— “Remisión a un sistema plurilegislativo. El ejemplo español y algunas tareas por resolver”, *Le droit à l'épreuve des siècles et des frontières. Mélanges en l'honneur du Professeur Bertrand Ancel*, Iprolex/Lextenso, París, Madrid, 2018, pp. 63-84.

— “Ley aplicable a la sucesión por causa de muerte y reenvío. Dos nuevas entregas del Tribunal Supremo entre el Código civil y el Reglamento 650/2012, de sucesiones”, *La Ley Unión Europea*, nº 69, de 30 de abril de 2019.

Añoveros Terradas, B., “Tratamiento conflictual de los pactos sucesorios en DIPr español”, en R. Viñas/G. Garriga (coords.), *Perspectivas del Derecho sucesorio en Europa*, Marcial Pons, Madrid, 2009, pp. 157-174.

Arce Janáriz, A., *Comunidades Autónomas y conflictos de leyes*, Madrid, Civitas, 1987.

Batiffol, H., “Rapport explicatif”, *Actes et documents de la Neuvième session (1960)*, tome III, *Forme des testaments*, La Haya.

Bonomi, A., en A. Bonomi y P. Wautelet, *El Derecho Europeo de Sucesiones. Comentario al Reglamento (UE) nº 650/2012, de 4 de julio de 2012*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2015, pp. 480-482.

Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J., *Derecho internacional privado*, vol. I, 18 ed., Granada 2018.

Carrascosa González, J., *El reglamento sucesorio europeo 650/2012 de 4 de Julio 2012: análisis crítico*, Granada, 2014.

Dutta, A., “Art. 27 EuErbVO”, *Münchener Kommentar Bürgerliches Gesetzbuch, Internationales Privatrecht I*, 7ª ed., Múnich, 2018.

Fernández-Tresguerres García, A., *Las sucesiones "mortis causa" en Europa: estudio del Reglamento (UE) nº 650-2012*, Cizur Menor, 2016.

Ferrer Vanrell, M.P., en M.C. Gete-Alonso y Calera (dir.) y J. Solé Resina (Coord.), *Tratado de derecho de Sucesiones*, T. II, 2ª ed., Cizur Menor, 2016, pp. 659 y ss.

Font i Segura, A., “La sucesión hereditaria en el Derecho interregional”, *Anuario de Derecho Civil*, 2000, pp. 23-81.

— “La ley aplicable a los pactos sucesorios”, *InDret*, 2/2009.

— *Actualización y desarrollo del sistema de Derecho interregional*, Santiago de Compostela, 2007.

— “La remisión intracomunitaria a sistemas plurilegislativos en el Reglamento 650/2012 en materia de sucesiones”, en *El nuevo marco de las sucesiones internacionales en la Unión Europea*, I. Calvo Vidal (Coord.), Consejo General del Notariado, 2014, pp. 75-121.

Lagarde, P. “Art. 27”, en U. Bergquist, D. Damascelli, R. Frimston, P. Lagarde, F. Odersky y B. Reinhartz, *EU-Regulation on Succession and Wills Commentary*, Colonia, 2015, pp. 154-158.

Lunzer M., en A. Deixler-Hübner y M. Schauer, *Kommentar zu EU-Erbrechtsverordnung (EuErbVO)*, Viena, 2015, pp. 251-259.

Rodríguez-Uría Suárez, I., “La ley aplicable a las sucesiones mortis causa en el Reglamento (UE) 650/2012”, *InDret*, 2/2013, pp. 38-39.